



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **19 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.231**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **LILIANA SEGURA VÁSQUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N°76001-31-05-012-2020-000365-01.

En donde se resuelve la CONSULTA ordenada en favor de COLPENSIONES en la *sentencia No. 37 del 27 de mayo de 2021*, proferida por el *Juzgado 19º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual declara PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción respecto de todos los derechos causados con antelación al 27 de noviembre de 2016. NO PROBADAS, las demás excepciones. CONDENA a Colpensiones reconocer y pagar a la pensión de sobrevivientes a partir del 27 de noviembre de 2016, por 14 mesadas anuales. La mesada será del salario mínimo. CONDENA a reconocer y pagar la suma de \$52.978.811,33 como retroactivo del 27 de noviembre de 2016 al 30 de junio de 2021. AUTORIZA los descuentos para cotización en salud. CONDENA reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 28 de enero de 2020 y hasta el momento en que se pague la totalidad del retroactivo. Costas a cargo de Colpensiones.

Razones del juzgado: i) la fecha del fallecimiento de Pedro Antonio Pantoja Hitler, esto lo fue el 14 de junio del 2003. La norma que gobernó la situación pensional estaba contenida en el artículo 46, Numeral dos de la Ley 100 del 93, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. el reporte de semanas cotizadas en pensiones establece que el causante acumuló en vida 916 semanas entre el 27 de febrero del 80 al 31 de julio del 2001. En las cuales 51.29 fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a su deceso, esto es, entre el 14 de junio del 2001 al 14 de junio del 2003, ii) Liliana asegura Vázquez, superaba la edad de 30 años, tiene derecho de forma vitalicia a la pensión. Sobre la convivencia, en principio y en el año 2020, la jurisprudencia especializada de la sala laboral precisó que la interpretación del literal a del artículo 13 de la Ley 797 del 2003. Debe entenderse en el sentido de que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia para el cónyuge o compañero permanente referente a 5 años anteriores al deceso del causante solo se exige para acreditar la condición de

beneficiario del Pensionado, pues solo basta acreditar la calidad exigida. Este precedente fue sentado en la sentencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 1730 del año 2020. la Corte Constitucional en sentencia SU 149 del año 2021 dejó sin efectos la anterior providencia, En este orden de ideas, el criterio que debe gobernar la situación deprecada es el existente antes de la variación jurisprudencial que fue dejada sin efectos, **iii)** es pacífica la doctrina de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que es posible acreditar la convivencia entre cónyuges y compañeros, a pesar de que no exista cohabitación. Siempre que yo obedezca circunstancias especiales de fuerza mayor o similares. Sin embargo, y para efectos de que no se considere que ha desaparecido la Comunidad de vida en pareja, deben subsistir o deben estar siempre presentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo. Solidaridad con acompañamiento espiritual y ayuda mutua caracterizados de la vida en pareja. las sentencias SL del 15 de junio 2006, radicado 27665, SL del 10 de mayo del 2007, radicado 30 141 SL del 19 de julio del 2011, radicado 35933 SL 6286 del 2018, y SL 1399 del 2018, entre otras todas de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia., **v)** el Registro Civil de matrimonio prueba las nupcias el 22 de noviembre del 86 y se mantuvo hasta el deceso, pues no existen notas marginales en el documento. En lo referente a la convivencia, el testimonio de Arles Martínez Zuleta por ser vecino del barrio y porque el causante era muy cercano a su familia, adujo que la pareja convive de manera permanente y estable desde el matrimonio y por lo menos hasta hacía 3 años antes de que falleciera el causante. Con los cálculos del despacho es del año 2000 y si bien al momento la pareja se separó por cuenta de que Pedro Antonio Pantoja tenía problema de adicción, por lo que la convivencia se volvió muy difícil, lo que generó que su esposa se fuese a vivir a Barranquilla, donde residía su madre y el causante se quedó en Cali, luego en el año 2002 cayó en la indigencia y posteriormente murió. Para el despacho el testimonio fue sumamente coherente, **vi)** la valoración conjunta del testimonio con los demás medios de convicción obtenidos puede concluir que Liliana y Pedro convivieron de forma permanente por lo menos desde 1986 hasta el año 2000, 14 años. Ahora bien, aún cuando existía una separación de la pareja en la última de las calendas, ha de decirse que tuvo plena justificación con la enfermedad del causante de adicción; ha aceptado la jurisprudencia que los cónyuges no convivan bajo el mismo techo por existencia de problemas de salud mientras subsistan los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad y acompañamiento espiritual y ayuda mutua característicos de la vida en pareja. en este asunto el caos en el que el causante era adicto, según la ley 15 a 66 de 2012 es una enfermedad, es muy difícil que durante la separación haya subsistido tales lazos que hagan suponer la continuidad de la vida en pareja. Sin embargo, el despacho debe precisar que la separación entre los cónyuges no se puede analizar como la ausencia de cohabitación, Y en este caso puntual, juzgar la situación desde la perspectiva de género que implica asumir el derecho a la igualdad y comprender que los sistemas pensionales no son neutros respecto al género por sus arquitecturas al estar sustentadas en un modelo tradicional, esconden elementos que pueden generar inequidad para las mujeres., **vii)** En este caso tiene especial relevancia, dado que estamos en presencia de una mujer que se evidencia ese caso muy joven, que tiene bajos estudios que siempre se dedicó al cuidado del hogar, es decir, no generaba ingresos para asumir para sí misma, o, en palabras castizas, la única opción de vida que conoció y sobre la cual se sustentó fue la de cuidar a sus dos hijos y a su esposo, de quien reconocía tenía un problema de salud relacionado con la adicción. En ese contexto, la separación no podría verse desde una óptica en la que se culpe a la accionante por la decisión de abandono de su cónyuge, sino como una alternativa válida de vida para lograr su congrua con su subsistencia y la de sus dos hijos ante la improductividad económica del causante derivado de la enfermedad.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No.175

La sentencia CONSULTADA debe MODIFICARSE, son Razones:

Para la definición del asunto se hace necesario detallar dos puntos relevantes: **i)** la determinación jurídica del caso, **ii)** la satisfacción de los requisitos. Para luego sí pasar a determinar la suerte del caso.

Para lo primero, dígame que, al ocurrir la muerte de un afiliado o pensionado a partir del **29 de enero de 2003**, la norma reguladora del caso es la vigente a esa data, la **ley 797 del año 2003**, tal cual lo regula el **art.16 del C.S.T.**, debiéndose satisfacer sus requisitorias (**art. 12 ley 797 de 2003** modificadorio del **art. 46 de la ley 100/93**).

Para los afiliados, la ley 797 exige contar con *50 semanas* de cotización dentro de los tres años anteriores al deceso, las que no se tienen, sin embargo, es posible sin discusión sobre el tema satisfacer las exigencias de la norma vigente (**ley 100 de 1993**), lo ordena la aplicación aceptada del principio constitucional de la condición más beneficiosa, pues se trata de la norma directamente anterior a la vigente, pero de no contar tampoco con las reclamadas por dicha norma, resulta procedente consultar la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, con aplicación de la norma no directa pero si sucedánea de la 797 del año 2003, exigencia que deviene de las normas internacionales del trabajo (NIT) aplicables en Colombia conforme al bloque de constitucionalidad y en particular, los **Arts. 53, 93 y 94 de la constitución nacional** y el **Art. 19 de la constitución de la OIT**¹. (Radicación No **38674 del 28 de julio de 2012**, Radicación No **45262 del 25 de enero de 2017**, **SL4650-2017 rad. 45262** ésta última reiterada en la **Rad. 64378 del 28 de febrero de 2018**)

A pesar de esta realidad, el derecho anhelado y fincado en el **decreto 758 de 1990** puede refulgir por extensión de ese principio constitucional, tal cual lo ha comprendido la jurisprudencia, anotándose por la Corte Constitucional la necesidad en estos casos de darse satisfacción a los condicionamientos del test de vulnerabilidad (**SU-005 de 2018**), precisamente ideado para dar alcance a los mandatos legales anteriores a la norma sucedánea de la vigente, con todo lo cual, por esta vía, resulta aplicable al caso las circunstancias modales del **decreto 758 del año 1990**, entendido que viene a cuento, además, pero sí para los fa por el principio de favorabilidad ante la existencia de diferentes interpretaciones sobre

un mismo asunto (**art. 53 CP y Sentencia SU-241 de 2015 y 344 de 2021**), siendo obligación para el operador judicial, aplicar la interpretación más favorable (**SU-098 de 2018**).

Frente a la calidad de beneficiarios de la prestación económica, no puede perderse de vista que, para las esposas y compañeras la convivencia dentro de los 5 años anteriores al deceso contemplada en la **ley 797** no es exigida a los afiliados fallecidos, pero sí para los de los pensionados que fallecen, la razón de ser de este amparo de la seguridad social es dar precisamente cobijo solo a quien no de modo reciente, ha hecho comunidad de vida con el pensionado, quien se lo prodigaba pero que por su muerte queda desamparada.

Posición que ha sido de tiempo atrás sostenida por ésta Sala 1ª de Decisión, en virtud de las sentencias de constitucionalidad de la norma (**C- 1176 De 2001 y sentencia C-1094 de 2003⁴**) y que ahora en sentencia **SL 1730 del 2020** la Sala Laboral de la Corte Suprema acogió, sentencia dejada sin efecto por la Corte Constitucional (**SU-149 del 21 de mayo de 2021**) pero reiterada su posición por la Sala especializada en sentencia **SL4949-2021, Radicación n.º 58166 del 19 de octubre de 2021, SL4191-2021 06 de septiembre 2021 y SL3585-2022, Radicación n.º 84277 del 11 de octubre de 2022¹**.

4

Perfilado lo precedente, se pasa a advertir la satisfacción o no de los supuestos de esa norma.

CASO CONCRETO

Planteado lo anterior, vale anotar el deceso del afiliado **PEDRO ANTONIO PANTOJA HITER** acaeció el **14 de junio de 2003** (pág. 4, archivo 03AnexosDemanda, cuaderno juzgado) siendo la norma inicialmente aplicable la **ley 797 del año 2003**, que exige tener 50 semanas de cotización en los últimos tres años anteriores al óbito, con las que cuenta, dado que entre el **14 de junio de 2000 al 14**

¹ **SL3585-2022**: “la Sala considera pertinente advertir que a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, ratificada en la CSJ SL5270-2021, se asentó como doctrina que ese requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del 47 de la Ley 100 de 1993, se predica únicamente cuando se trata de la muerte de un pensionado, no de un afiliado, que era la calidad que tenía el compañero de las demandantes.

...

En este pronunciamiento también se enseñó que, si bien a la compañera permanente del afiliado no se le exige un tiempo mínimo de convivencia con antelación al fallecimiento de aquel, sí debe acreditar que para ese momento pertenecía a su núcleo familiar y que la vida en común tenía vocación de permanencia.

Así las cosas y como el planteamiento de la censura, dado el razonamiento del Tribunal que también alude a la falta de convivencia en los últimos cinco años anteriores al deceso del afiliado, la corporación, de ser pertinente cualquier pronunciamiento, deja en claro cuál es la actual postura jurisprudencial.”

de junio de 2003 tiene un mínimo de **55,⁰⁵ semanas** cotizadas², superando así la cuota pedida por la norma, por lo que no hay duda de que el afiliado dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente.

En el caso de la demandante, hay prueba de ser cónyuge del pensionado fallecido, registro civil de matrimonio, documento que certifica el vínculo de la pareja desde el **22 de noviembre de 1986**³, sin contar con nota de liquidación o disolución de la sociedad conyugal.

Y es que, en gracia de discusión, de insistirse por la demandada de existir separación de cuerpos entre la pareja en los últimos años, también tendría la reclamante derecho al disfrute de la prestación, por mandato del **inciso 3 del literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993**⁴, el cual permite a las esposas con liquidación de la sociedad conyugal vigente y separación de cuerpos, entrar a disfrutar de la prestación económica.

Evidenciado entonces la procedencia del derecho pensional desde su causación -deceso- el **14 de junio de 2003**, se confirma igualmente la condena del juzgado quien dispuso el valor de la mesada en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, condena favorable a la demandada, sobre 14 mesadas al año tras ser una pensión anterior a la vigencia del AL 01 de 2005.

Como también operan los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993**, ante el impago de las mesadas pensionales, resaltando que estos no tienen el carácter de sancionatorios, para entrar a calificar el actuar de la entidad de seguridad social, sino sancionatorios por el tiempo que el pensionado no pudo disfrutar de sus mesadas, máxime cuando en el caso de la actor no habían razones para negar el derecho, pues visto está que la misma norma planteó varios escenarios en que la actora se le podía reconocer la prestación.

El retroactivo y los intereses moratorios, están parcialmente prescritos, pues el derecho es de **junio de 2003**, la reclamación administrativa se presentó el **23 de julio de 2015** (pág. 16, archivo 03AnexosDemanda, cuaderno juzgado), cuando han pasado los tres años de que trata el **art. 151 CPTSS**, decisión frente a la cual no se presentaron recursos, debiendo acudir a la jurisdicción para resolver la situación, lo que ocurrió solo el **10 de septiembre de 2020** (archivo 05ActaReparto), por cuanto es el artículo 6 de la codificación laboral quien regula la suspensión del trienio prescriptivo (**art. 151 CPTSS**), siendo clara en manifestar que ésta –prescripción- se reanuda una vez sea resuelta la petición presentada.

² Archivo en posición 26 de la carpeta 26PruebaColpensiones; cuaderno juzgado

³ Pág. 7, archivo 03AnexosDemanda, cuaderno juzgado

⁴ **ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.:** “... Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*” negrilla fuera del texto

Así las cosas, al presentarse la demanda pasado el trienio prescriptivo luego de la definición administrativa del derecho, prescribieron los derechos anteriores al **10 de septiembre de 2017**, fecha que resulta más favorable a la demandada, por ser a su favor el estudio de la consulta, sin que puedan tenerse en cuenta las peticiones posteriores a la primigenia, pues se repite, ya la entidad con la resolución del **año 2015**⁵ y que no fue recurrida, había definido el asunto. No así de los intereses moratorios cuya condena del juzgado resulta más favorable para la demandada, luego ese punto se confirma.

Realizadas las operaciones del caso, el retroactivo del **10 de septiembre de 2017 al 30 de junio de 2021** es por la suma de **\$37.365.202**, cifra inferior a la condenada por el juzgado (\$52.978.811), por lo que en consulta a favor de la demandada se modificará, suma de la cual deben realizarse descuentos de aportes en salud como lo dispuso la instancia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

6

1. MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia consultada en el sentido de: “PRIMERO: En los términos de los artículos 280 y 282 del C.G del P. se declara PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, respecto de todos los derechos causados con antelación al 10 de septiembre de 2017.”. Confirmar el numeral en todo lo demás; por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2. MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia consultada en el sentido de: “TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, a reconocer y pagar a Liliana Segura Vásquez de condiciones civiles reconocidas en el proceso la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de Pedro Antonio Pantoja Hiter, en forma vitalicia, a partir del **10 de septiembre de 2017**”. Confirmar el numeral en todo lo demás; por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

3. MODIFICAR el numeral 4º de la sentencia consultada en el sentido de: CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, a reconocer y pagar a Liliana Segura Vásquez de condiciones civiles reconocidas en el

⁵ pág. 16, archivo 03AnexosDemanda, cuaderno juzgado

proceso, y una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de **\$37.365.202** correspondientes a las mesadas retroactivas causadas entre el **10 de septiembre de 2017 al 30 de junio de 2021**"; por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

4. CONFIRMAR la sentencia consultada en todo lo demás; por lo expuesto en la presente sentencia.

5. SIN COSTAS en esta instancia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

7

FECHAS		VALOR PENSION LIQUIDADADA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
10/09/2017	31/12/2019	616.000	4,70	\$ 2.895.200
1/01/2020	31/12/2020	644.350	14,00	\$ 9.020.900
1/01/2021	31/12/2019	689.455	14,00	\$ 9.652.370
1/01/2020	31/12/2020	737.717	14,00	\$ 10.328.038

1/01/2021	30/06/2021	781.242	7	\$ 5.468.694
-----------	------------	---------	---	-----------------

TOTAL

37.365.202